



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

| | |
|------------------|--|
| ACCION DE TUTELA | 08001310501120220037300 |
| ACCIONANTE | SILVIA ESTHER LARA BARRIOS |
| ACCIONADO | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| DERECHO INVOCADO | PETICION |

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada a través de apoderada por la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que es víctima del conflicto armado, por ello, fue incluida en el Registro Único de Víctimas por DESPLAZAMIENTO FORZADO por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde el 08 de agosto de 2012.
- Que mediante Resolución N° 04102019-565959 del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de medida de indemnización administrativa, se resolvió:
 - “ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NÚMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR | PORCENTAJE |
|--------------------------------|----------------------|---------------------|---------------------------------|------------|
| LISETH YOHANA OROZCO LARA | CEDULA DE CIUDADANIA | 57309424 | HUJ(A) | 14.28% |
| MANUEL MARIA GARCIA LARA | CEDULA DE CIUDADANIA | 7596654 | HUJ(A) | 14.28% |
| ALDAIR JOSE MARTINEZ OROZCO | CEDULA DE CIUDADANIA | 1063971509 | NIETO(A) | 14.32% |
| LUIS EDUARDO OROZCO MIRANDA | CEDULA DE CIUDADANIA | 6777128 | ESPOS(A) | 14.28% |
| SILVIA ESTHER LARA BARRIOS | CEDULA DE CIUDADANIA | 30177081 | JEFE(A) DE HOGAR | 14.28% |
| JOSE RAFAEL GARCIA LARA | CEDULA DE CIUDADANIA | 7596667 | HUJ(A) | 14.28% |
| NAREN DE JESUS MARTINEZ OROZCO | CEDULA DE CIUDADANIA | 1004120943 | NIETO(A) | 14.28% |

- Que según la Resolución N° 04102019-565959 del 30 de abril de 2020 se ordenó un giro en la OFICINA BANCARIA, dispuesto desde 2 de mayo de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario, a nombre de la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS.
- Que por motivos de la pandemia del COVID – 19 y el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional, mediante decretos Decreto 457 de marzo de 2020 y Decreto 491 de 2020, la

señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS no pudo acercarse al Banco Agrario a cobrar el giro realizado, por concepto de indemnización administrativa reconocida a la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS mediante la Resolución N° 04102019-565959 del 30 de abril de 2020.

- Que el día 19 de octubre del 2022 en nombre y representación de su abogada presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que el señor Director de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, ordene el giro del pago que le corresponde a la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS, por concepto de pago de la indemnización administrativa, derecho que le fue reconocido mediante la Resolución N° 04102019-565959 del 30 de abril de 2020. Así mismo, que el mencionado derecho de petición fue enviado en el 19 de octubre de 2019, tal como consta en la guía N° 9154566177 de Servientrega.
- Que el 24 de octubre de 2022 fue recibido a satisfacción el derecho de petición y sus anexos en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tal como se observa en la constancia de recibido de Servientrega que apporto en los anexos.
- Que a la fecha la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha dado respuesta alguna al derecho de petición presentado, a pesar de que ya se encuentra vencido el término de 15 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, debido a que han transcurrido 23 días hábiles y ni al correo electrónico ni a la dirección física suministrada en el derecho de petición ha llegado respuesta a la solicitud presentada.
- Que en la actualidad la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debido a que es una adulta mayor de 78 años, su salud está deteriorada, lo que le provoca constantes enfermedades y dolencias, y no tiene una fuente de ingresos, su esposo por un trauma en la mano no puede trabajar, sus hijos no tienen ingresos fijos, ella no tiene pensión, ni renta alguna, vive en la pobreza absoluta, pues no tiene lo necesario para garantizarse su mínimo vital ni condiciones de vida digna para ella ni para su grupo familiar.
- Finalmente indica, que la entidad accionada le vulnera sus derechos fundamentales al no darle respuesta a su derecho de petición, pues ella necesita lo más pronto posible le den prioridad al giro de su indemnización administrativa, a la cual tiene derecho, debido a que esta fue reconocida mediante la Resolución Nro. 04102019-565959 del 30 de abril de 2020, priorización que debe darse con fundamento a los artículos 4 y 14 de la Resolución No. 1049 de 2019.

Así mismo, que dicha indemnización administrativa se le otorgó por ser víctima de conflicto armado, y es una manera de garantizarle su derecho a la reparación integral como víctima del conflicto armado, el cual también está siendo desconocido por la entidad accionada al no emitir respuesta o pronunciamiento alguno a la petición presentada.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición de la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada a través de apoderado por la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día 30 de noviembre del presente año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la actora, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La accionada, mediante el correo institucional de este despacho judicial el día 12 de diciembre del año en curso y a través de la señora GINA MARCELA DUARTE FONSECA en calidad de representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, manifestó que para el caso de la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 con radicado 389102-1735303.

Que la Unidad para las Víctimas, dió respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo código lex 7101585, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Así mismo, que una vez verificada la procedibilidad de la presente acción constitucional, respecto de la medida de indemnización administrativa solicitada por la accionante, informa al Despacho Judicial lo siguiente:

En relación con las pretensiones formuladas por la accionante, la Unidad para las Víctimas informó a la peticionaria que, una vez verificada la información que reposa en nuestros expedientes y en el Registro Único de Víctimas, encontramos que el hecho por el cual solicita información, ya fue objeto de reparación a la accionante el día 31 de agosto de 2020, en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a la solicitud de la accionante:

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NUMERO DE DOCUMENTO | PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR | PORCENTAJE | ESTADO DEL COBRO | FECHA DEL COBRO |
|-------------------------------|----------------------|---------------------|---------------------------------|------------|------------------|-----------------|
| SILVIA ESTHER | CEDULA DE CIUDADANIA | 30177081 | JEFE DE HOGAR | 14.28% | COBRADO | 31-08-2020 |

| | | | | | | |
|--------------|--|--|--|--|--|--|
| LARA BARRIOS | | | | | | |
|--------------|--|--|--|--|--|--|

Información del Giro

| No. Resolución | Fecha Resolución | Proceso Bancario | Estado Banco | Fecha Cobrado Reintegrado |
|----------------|------------------|------------------|--------------|---------------------------|
| 00400 | 22/04/2020 | 26640430 | COBRADO | 2020-08-31 |

Así entonces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho victimizante Desplazamiento Forzado no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobro la indemnización.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho NEGAR las pretensiones incoadas por SILVIA ESTHER LARA BARRIOS en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto a la actora la petición presentada?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá***

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.

explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

CASO CONCRETO

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

En el caso sub examine se encuentra probado que la accionante el día 19 de octubre del año en curso, presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que el señor Director de la misma, ordenara el giro del pago que le corresponde, por concepto de pago de la indemnización administrativa, derecho que le fue reconocido mediante la Resolución N° 04102019-565959 del 30 de abril de 2020, tal como consta en la guía N° 9154566177 de Servientrega.

Que el 24 de octubre de 2022 fue recibido a satisfacción el derecho de petición y sus anexos en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tal como se observa en la constancia de recibido de Servientrega que aportó la accionante en los anexos de la presente acción de tutela.

Ahora bien, la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó que dió respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo código lex 7101585, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Como prueba de su dicho, la pasiva allegó con la respuesta de la presente acción, la copia de la comunicación con la referencia Respuesta a derecho de petición cod. Lex. 7101585 D.I. # 30177081 M.N. 387, de fecha 9 de diciembre de 2022 enviada al correo electrónico tatianatorres9913@gmail.com.

Luego entonces, al haber sido resuelta de fondo al accionante la petición impetrada y por observar que la misma fue debidamente notificada al correo electrónico tatianatorres9913@gmail.com, con su correspondiente notificación de entrega, se declarará carencia actual de objeto, al configurarse el hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para

realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por parte de la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°.- DECLÁRESE carencia actual de objeto de la acción de tutela presentada a través de apoderada por la señora SILVIA ESTHER LARA BARRIOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al configurarse el hecho superado.

2°.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T.08001310501120220037300